

EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo C 3ra. Época

Culiacán, Sin., Lunes 31 de Agosto de 2009.

No. 105

ÍNDICE

PODER EJECUTIVO ESTATAL SECRETARÍA DE TURISMO

Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación en materia de reasignación de recursos, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Sinaloa, y anexo.

2 - 5

AYUNTAMIENTOS

Decreto Municipal No. 8 de Salvador Alvarado.- Reglamento para el Funcionamiento, Operación y Registro Municipal de Yonkes, Acopio de Metales, Cartón, Plásticos y demás elementos que pongan en riesgo la salud en el Municipio de Salvador Alvarado.

SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Municipio de Rosario.- Avance Financiero, relativo al Segundo Trimestre de 2009.

6 - 26

AVISOS JUDICIALES

EDICTOS

27 - 46

AVISOS NOTARIALES

46 - 48

AYUNTAMIENTOS

DR. JORGE CASAL GONZALEZ, Presidente Constitucional del Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento de este Municipio, por conducto de su Secretaría, tuvo a bien comunicarme que en Sesión de Cabildo celebrada el día 28 de Mayo del año 2009, en el ejercicio de las facultades conferidas en los Artículos 115 Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 Fracción IV, 110 y 125 Fracciones II y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y los Artículos 15, 27 Fracción II, 79, 80, 81, 82 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, acordó expedir el siguiente:

DECRETO MUNICIPAL NÚMERO OCHO**REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO, OPERACIÓN Y REGISTRO MUNICIPAL DE YONKES, ACOPIO DE METALES, CARTÓN, PLÁSTICOS Y DEMÁS ELEMENTOS QUE PONGAN EN RIESGO LA SALUD EN EL MUNICIPIO DE SALVADOR ALVARADO****CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden e interés público y de observancia general, que tienen por objeto establecer y regular la operación, funcionamiento y administración del Registro Municipal de yonkes, centros de acopio de material metálico, cartón, plástico y demás elementos que pongan en riesgo la salud, y tenderán a garantizar la Seguridad Pública y la integridad de las personas, así como la conservación de la salud de los habitantes del Municipio de Salvador Alvarado

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. **Reglamento:** El instrumento que regula el Funcionamiento, Operación y Registro Municipal de yonkes, recicladoras y centros de acopio de material metálico, para el Municipio de Salvador Alvarado;
- II. **Secretaría:** Secretaría del H. Ayuntamiento de Salvador Alvarado;
- III. **Dirección:** La Dirección de Obras y Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Salvador Alvarado;
- IV. **Autoridad Municipal:** Son los órganos de Gobierno Municipal que tienen la facultad de ejecutar sus resoluciones aun con el auxilio de la fuerza pública.
- V. **Establecimientos:** Los Yonkes, centros de acopio de material metálico, cartón, plásticos y otros;
- VI. **Giro:** La actividad mercantil preponderante del establecimiento.;
- VII. **Permisario:** Persona física o moral titular de un permiso, para operar un establecimiento;
- VIII. **Inspector:** Servidor Público el encargado de practicar visitas domiciliarias a un determinado establecimiento, con el fin de verificar el cumplimiento del presente reglamento;
- IX. **Inspección:** Actuación que realiza un órgano de autoridad o auxiliar a fin de examinar con los propios sentidos un hecho o una cosa y asentarlo en una acta administrativa;
- X. **Infracción:** violación a este reglamento;
- XI. **Multa:** Sanción de tipo pecuniaria impuesta por la autoridad por violar alguna disposición legal de este ordenamiento;

- XII. **Apercibimiento:** Es un Acto administrativo por medio del cual se hace del conocimiento de la persona requerida, de las consecuencias que trae aparejada la repetición de una conducta que es sancionable y que debe corregir, pues en caso contrario se procederá a la aplicación de las sanciones correspondientes;
- XIII. **Clausura:** Sanción en la cual la autoridad municipal competente cierra y obliga a permanecer cerrado un establecimiento o cierta área del mismo, colocando sellos en los lugares que se determine por la autoridad, cuando se contravenga las disposiciones del reglamento, la cual podrá ser temporal o definitiva;
- XIV. **Clausura temporal:** Sanción aplicada por la Autoridad Municipal competente para suspender en forma temporal la actividad comercial de un establecimiento, ésta no excederá de cuarenta y cinco días naturales, y empezarán a contar al día siguiente de su ejecución;
- XV. **Clausura definitiva:** Sanción aplicada por la Autoridad Municipal competente con respecto a un establecimiento, por el cual se suspende en forma definitiva la actividad del mismo;
- XVI. **Reincidencia:** Cuando un infractor comete la misma infracción en un periodo de treinta días naturales o incurre en dos o más infracciones en un periodo de sesenta días;
- XVII. **Documento Oficial con Fotografía:** Credencial Federal Electoral, Cartilla Militar, Pasaporte o Licencia de Conducir;
- XVIII. **Desmantelamiento:** Acción de desarmar y desbaratar de manera total o parcial la estructura de un vehículo automotor;
- XIX. **Proveedor:** Persona física o moral, que dota de materiales metálicos reciclables a los establecimientos;
- XX. **Registro:** El Registro Municipal de los establecimientos siendo estos los Yonkes, recicladoras y centros de acopio de material metálico, que operan en el municipio;
- XXI. **Centros de Acopio de Materiales Metálicos, Cartón, Plásticos y otros:** Los establecimientos destinados al procesamiento, compra, venta y/o almacenamiento de metales usados, cartón, plásticos y otros, con la finalidad de ser reutilizado;
- XXII. **Yonkes:** Los destinados al desmantelamiento de vehículos automotores y/o comercialización de partes usadas de dichos vehículos;
- XXIII. **Vehículos:** Los automotores, remolques y semirremolques terrestres, que por cualquier motivo dejen de ser susceptibles de ser utilizados para el fin original que fueron diseñados y que en adelante solo pueden aprovecharse mediante su desmantelamiento total o parcial o su destrucción con fines de reciclamiento.

ARTÍCULO 3.- Para operar los establecimientos objeto de este reglamento, se requiere de permiso escrito expedido por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Salvador Alvarado, Autoridad Municipal competente en los términos que señalan las leyes, reglamentos aplicables y el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 4.- Los propietarios, sus dependientes o responsables de estas negociaciones, serán directamente responsables de las violaciones que se cometan a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento; y además, tienen la obligación de verificar el origen legítimo de la chatarra que adquieren y llevar un registro de sus proveedores que deberán contener el nombre, domicilio y datos de su identificación oficial que en copia fotostática simple deben anexar a su archivo.

ARTÍCULO 5.- Queda estrictamente prohibido la compra o venta de cobre en cualquiera de sus presentaciones, cableado o material de transformadores eléctricos, cuando no se acredite su legítima procedencia, en la inteligencia de que, si se incumple con esta disposición, la autoridad municipal que detecte esta irregularidad,

podrá suspender provisionalmente el permiso e informará al Ministerio Público de la localidad, para que conforme a sus atribuciones, realice las indagatorias correspondientes y en su oportunidad solicite el castigo de la pena al responsable o responsables, por el ilícito que resulte, en la forma y términos prescritos por los ordenamientos Penales vigentes para el Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 6.- Los propietarios o responsables del establecimiento tienen la obligación de conservar el registro a que se refiere el artículo 4 del presente reglamento, bajo su estricta responsabilidad y deberán facilitárselo a las autoridades Municipales en el momento en que sean requeridos, apercibidos de que, en caso de negativa injustificada, se aplicará en su contra cualquiera de las medidas de apremio previstas en este reglamento.

ARTÍCULO 7.- Los actos de autoridad para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento, comprenderán: la inspección, vigilancia, inscripción en el registro, verificación de las instalaciones, equipos de trabajo relacionados con la seguridad de las personas, los bienes muebles e inmuebles, así como la imposición de sanciones administrativas por el incumplimiento del presente Reglamento y de otras disposiciones legales que les sean aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 8.- Son dependencias y autoridades encargadas de la aplicación de este Reglamento:

- I. El Presidente Municipal;
- II. La Secretaría del H. Ayuntamiento de Salvador Alvarado;
- III. La Dirección de Salud Municipal;
- IV. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- V. La Dirección Municipal de Protección al Ambiente;
- VI. La Secretaría de Salud;
- VII. Los demás Servidores Públicos Municipales facultados por delegación.

ARTÍCULO 9.- El Presidente Municipal ejercerá por conducto de la Secretaría y la Dirección de Salud Municipal en su caso, las siguientes atribuciones:

- I. La inspección, control, vigilancia y la aplicación de sanciones, para la debida observancia de las disposiciones derivadas del presente reglamento;
- II. Realizar la inscripción, registro y control de los establecimientos, en cumplimiento de las disposiciones en la materia, expidiendo, negando, cancelando o suspendiendo en su caso, las constancias de inscripción a los propietarios de los establecimientos;
- III. Formular los programas y ejecutar las acciones de vigilancia en los establecimientos que regula el reglamento;
- IV. Establecer, operar y mantener actualizado el Registro en forma permanente, así como procurar su buen funcionamiento y el intercambio de información entre los distintos órdenes de gobierno;
- V. Integrar al Registro la información relevante que le sea proporcionada por las autoridades;

- VI. Validar la información que debe incorporarse al Registro, conforme a los sistemas informáticos y procedimientos que se establezcan para tal efecto
- VII. Dar aviso a la brevedad posible a las autoridades competentes en materia de ecología, desarrollo urbano, uso de suelo y ordenamiento territorial, salud, persecución de delitos, protección civil, seguridad pública y demás, cuando en ejercicio de sus atribuciones conozcan de hechos o conductas que puedan contravenir lo dispuesto en las demás disposiciones legales que con motivo del funcionamiento de yonkes, centros de acopio de material metálico, cartón, plásticos y otros, a los que sean aplicables
- VIII. Ejecutar los convenios en la materia que regula el presente Reglamento y los que suscriba el Presidente Municipal con los sectores público, social o privado, para el mejor cumplimiento de este Reglamento;
- IX. Inspeccionar de manera constante a los yonkes, centros de acopio de material metálico, cartón, plásticos y otros, e imponer las sanciones previstas en este Reglamento;
- X. Realizar programas y acciones de control conforme a los convenios que se celebren en esta materia con otros órdenes de gobierno y/o la iniciativa privada;
- XI. Evaluar el control del funcionamiento de los establecimientos;
- XII. Aplicar sanciones y medidas de seguridad;
- XIII. Realizar censos de los establecimientos, que operan en el municipio;
- XIV. Elaborar la información estadística relacionada con el funcionamiento de los establecimientos;
- XV. Llevar el control de lugares y registro de establecimientos clandestinos, a efecto de no permitir su funcionamiento de manera irregular; y,
- XVI. Las demás que le atribuyan expresamente las Leyes, reglamentos y acuerdos de Cabildo.

ARTÍCULO 10.- Son facultades y obligaciones de la Dirección de Salud, además de las establecidas en el Reglamento de Salud Municipal de Salvador Alvarado, las siguientes:

- I. Efectuar la inspección y vigilancia en los establecimientos, regulados por el presente ordenamiento;
- II. Verificar que los establecimientos cuenten con el Registro de inscripción;
- III. Sancionar las conductas de los responsables de los establecimientos, así como de los terceros que contravengan el presente Reglamento;
- IV. Aplicar medidas de seguridad;
- V. Entregar citatorios y notificaciones expedidos por la autoridad municipal;
- VI. Informar a la Secretaría sobre las inspecciones realizadas; así como del resultado de los operativos coordinados;
- VII. Ejecutar las notificaciones o resoluciones que emita la autoridad municipal;
- VIII. Ejecutar las clausuras temporales ó definitivas decretadas por violaciones al presente ordenamiento;
- IX. Aplicar las medidas de apremio previstas por este reglamento;
- X. Retirar sellos de clausura, previo acuerdo de la autoridad municipal;
- XI. Coordinarse con la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, con el fin de realizar operativos de inspección y vigilancia en la aplicación del presente reglamento; asimismo se podrán realizar estos operativos en coordinación con autoridades de otros niveles de gobierno; así como con representantes de las empresas a las que más afectaciones causa el robo de materiales metálicos y que son vendidos a los establecimientos regulados por el presente reglamento;

- XII. Dirigir y coordinar las labores de inspección y vigilancia, en los términos que señala este ordenamiento;
- XIII. Determinar y ejecutar las sanciones y medidas de seguridad por violaciones al presente reglamento;
- XIV. Realizar recorridos constantes de inspección para detectar domicilios que operan como centros de acopio y de compra clandestina de materiales reciclables, que operan de manera encubierta, a efecto de que estos sean sancionados conforme a lo establecido en el presente ordenamiento; y,
- XV. Las demás que se le confieren en éste o en otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 11.- Son facultades y obligaciones de la Dirección de Protección al Ambiente, las establecidas en el Reglamento Municipal para la Protección al Medio Ambiente, además de las contenidas en el presente reglamento.

CAPÍTULO III

DE LA TRAMITACIÓN DEL PERMISO DE OPERACIÓN PARA LOS YONKES, CENTROS DE ACOPIO DE MATERIAL METALICO. CARTÓN, PLÁSTICOS Y DEMÁS ELEMENTOS QUE PONGAN EN RIESGO LA SALUD

ARTÍCULO 12.- La tramitación de los permisos de operación para los establecimientos comerciales que regula el presente reglamento, deberá realizarse mediante solicitud por escrito ante la Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Salvador Alvarado, misma que deberá hacer del conocimiento al solicitante del procedimiento administrativo, para tal efecto.

Para el otorgamiento del permiso, se deberá de contar con la anuencia por escrito de más del 50% de los vecinos mediante el listado de firmas, acompañando copia de la credencial de elector de los firmantes, en un radio de 100 metros., además deberá de reunir los siguientes requisitos.

- a).- Deberá exhibir la autorización expedida por la Secretaría de Salud.
- b).-Deberá exhibir croquis de ubicación del terreno donde se instalará el negocio que regula el presente reglamento; en el entendido de que el mismo deberá ubicarse fuera del perímetro urbano.
- c).- Si el interesado de la negociación no fuere propietario del inmueble donde se ubicará el establecimiento, deberá obtener del dueño del terreno La autorización para ejercer el comercio a que se refiere este reglamento.
- d).- Además deberá reunir los requisitos que se señalan en el artículo 17 del presente reglamento.

ARTÍCULO 13.- Toda licencia comercial tendrá vigencia por un año fiscal, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO

ARTÍCULO 14.- El Registro tiene por objeto la identificación de yonkes, centros de acopio de material metálico, cartón, plásticos y demás elementos que pongan en riesgo la salud, con el propósito de llevar un mejor control sobre el funcionamiento y operación, mediante visitas periódicas de inspección y verificación que realizara la Dirección de Salud Municipal y/o personal facultado por delegación en base al registro de datos que obran en la secretaría. Con lo anterior se otorgara seguridad jurídica tanto a quienes se dedican a dicha actividad, como a aquellos que participan en calidad de vendedores o compradores en estos establecimientos.

ARTÍCULO 15.- Es obligación de los propietarios de los establecimientos sujetos a este reglamento inscribirse en el registro que la Secretaría del H. Ayuntamiento llevará para tal efecto. La inscripción implica la obligación de someterse a la Regulación y Control del funcionamiento y operación de su actividad, así como cumplir con todas las disposiciones relativas a la materia.

ARTÍCULO 16.- El Registro estará conformado por una base de datos integrada por la información que cada yonke, centro de acopio de material metálico cartón, plásticos y demás elementos que pongan en riesgo la salud, así como con la que se obtenga de las demás autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento. La Secretaría del H. Ayuntamiento basándose en los datos que los propietarios de los establecimientos le proporcionen, así como en la información que obtenga de otras Autoridades, inscribirá a estos en el registro correspondiente.

En caso de que la información proporcionada a la Secretaría del H. Ayuntamiento por el propietario del establecimiento, para los efectos de los párrafos anteriores sea falsa, dicha conducta será sancionada conforme al presente ordenamiento.

ARTÍCULO 17.- El Registro contendrá, sobre cada yonke, centro de acopio de cartón, plásticos y demás elementos que pongan en riesgo la salud por lo menos la siguiente información:

- I. La denominación o razón social;
- II. El domicilio;
- III. El giro comercial;
- IV. El Dictamen de uso de suelo otorgada por la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Salvador Alvarado;
- V. Licencia o permiso para operar expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Salvador Alvarado;
- VI. Licencia de anuncio y/o anuncios, expedido por la autoridad municipal correspondiente;
- VII. Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- VIII. Anuencia de Impacto Ambiental, expedido por la autoridad correspondiente;
- IX. Certificado de medidas de seguridad emitido por Bomberos y Protección Civil;
- X. El nombre del o los responsables del establecimiento, sea propietario, gerente o encargado de la recepción, compra y venta de materiales metálicos, o de los vehículos, o partes de vehículos, debiendo entregar a la Dirección copia de las identificaciones de los dependientes del propietario;
- XI. Relación de proveedores frecuentes que deberá registrar y disponer en su archivo, para los casos de revisión que realicen las autoridades Municipales encargadas de inspeccionar el correcto desempeño de la negociación;
- XII. Exhibir los certificados de control sanitarios vigentes
- XIII. Los avisos que actualicen la información a que se refiere este artículo; y,
- XIV. La advertencia a los propietarios o responsables, sea gerente o encargado de los establecimientos, sobre la posibilidad de ser sujetos a proceso penal, en caso de que, de las actuaciones levantadas con motivo de la revisión e inspección, que realicen las autoridades facultadas en este reglamento, se adviertan posibles hechos que resulten ser conductas tipificadas como delito en el Código Penal del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 18.- La Secretaría del H. Ayuntamiento, abrirá expediente físico e informático de los datos recabados para la inscripción y registro de los establecimientos, donde entre otros datos, se llevara el control de las visitas de inspección y verificación realizadas a cada unos de los establecimientos registrados, así como las sanciones, que en su caso se hayan hecho acreedores y el seguimiento de las mismas hasta su cumplimiento en todos sus términos.

ARTÍCULO 19.- Los propietarios de los establecimientos inscritos deberán conservar el registro y tenerlo a la vista en el establecimiento, así como estarán obligados a notificar al Registro cualquier cambio en los datos a que hace referencia el artículo anterior en el momento que se efectúen.

ARTÍCULO 20.- La inscripción y revalidación de la constancia anual que acredite el registro de los yonkes, centros de acopio de material metálico cartón, plásticos y demás elementos que pongan en riesgo la salud; en el Registro tendrá el pago de derechos que al efecto establezca la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, para el ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 21.- La Dirección de Salud (Médico Municipal) validará y corroborará la información que le proporcionen los yonkes, y centros de acopio de materiales a que se refiere este CAPÍTULO, en su caso, solicitará la documentación que acredite la información presentada y de ser necesario, requerirá las aclaraciones pertinentes para que se realicen dentro de los tres días hábiles siguientes.

CAPÍTULO V DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

ARTÍCULO 22.- La inscripción de los yonkes, centros de acopio de material metálico cartón, plásticos y demás elementos, el Registro es obligatoria y se realizará una sola vez, debiendo revalidarse anualmente la constancia o el permiso que acredita el Registro de los establecimientos sujetos a este Reglamento, requisito sin el cual dejara de tener validez, atendiendo a la forma y términos que fije la Secretaría del H. Ayuntamiento de Salvador Alvarado.

Al instante de la revalidación de la constancia o permiso, deberá actualizarse todos los datos del registro, independientemente, de la obligación de los yonkes, centros de acopio de metal cartón, plásticos y demás elementos que pongan en riesgo la salud, de reportar cualquier variación de los mismos en el momento en que se efectúen.

ARTÍCULO 23.- Quienes tengan a su cargo por cualquier título un establecimiento de los que regula el presente Reglamento, deberán acudir ante la Secretaría del H. Ayuntamiento de Salvador Alvarado, a efecto de que previo al inicio de operaciones cumplan con la obligación de inscribirse para registrar sus datos en el padrón respectivo..

ARTÍCULO 24.- Quien realice el registro, deberá acompañar a la solicitud respectiva, copia de los documentos que contengan la información a que hace referencia el artículo 17 del presente Reglamento, así como cualquier otra documentación que le requiera la Secretaría del H. Ayuntamiento de Salvador Alvarado en apego al Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 25.- La Secretaría deberá expedir las constancias de inscripción, una vez que se cumplan las disposiciones establecidas en este Reglamento, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se realice su registro.

ARTÍCULO 26.- En casos de extravío, robo o pérdida de la constancia de inscripción, se podrá solicitar reposición, conforme a lo que establezca la Secretaría del H. Ayuntamiento de Salvador Alvarado.

ARTÍCULO 27.- La Secretaría del H. Ayuntamiento de Salvador Alvarado podrá coordinarse con otras autoridades para establecer políticas y criterios que les permitan verificar de manera rápida y eficiente la inscripción en el Registro, operación y funcionamiento de los establecimientos regulados por este Reglamento.

CAPÍTULO VI

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS PROPIETARIOS, ENCARGADOS, REPRESENTANTES O EMPLEADOS DE LOS YONKES, CENTROS DE ACOPIO DE MATERIAL METALICO. CARTÓN, PLÁSTICOS Y DEMÁS ELEMENTOS QUE PONGAN EN RIESGO LA SALUD

DE LAS OBLIGACIONES:

ARTÍCULO 28.- Son obligaciones de los propietarios, encargados, administradores, gerentes, empleados o cualquiera que sea el nombre que se les designe, de los establecimientos, las siguientes:

- I. Tener a la vista en el establecimiento la licencia original del giro, del anuncio y permiso que ampare el desarrollo de sus actividades, así como el registro de inscripción, y las constancias de estar al corriente en el pago de los impuestos;
- II. Mantener aseados tanto el interior como el exterior de sus locales, así como dar el adecuado mantenimiento a la jardinería interior y exterior en el caso de que existiera;
- III. Realizar las actividades autorizadas en las licencias y permisos dentro de los establecimientos y horarios autorizados.
- IV. Señalar las salidas de emergencia y medidas de seguridad en casos necesarios.
- V. Contar con botiquín para la prestación de primeros auxilios y extintores para prevenir y controlar incendios;
- VI. Presentar aviso de terminación, cuando no se quiera continuar desarrollando la actividad comercial amparada en la licencia o permiso;
- VII. Hacer del conocimiento inmediato de la autoridad competente en caso de un siniestro;
- VIII. Recabar la autorización correspondiente para el retiro de sellos cuando hayan sido clausurados los establecimientos;
- IX. Cumplir fielmente todas y cada una de las disposiciones que establezcan las Leyes y Reglamentos de la materia, así como las que emanen administrativamente de las Autoridades Municipales;
- X. Ministrar con verdad los datos e informes que se les pidieren;
- XI. Observar fielmente las disposiciones sobre cierre, anuncios, orden, ornato, etc., que dicten las Autoridades Municipales;
- XII. Cooperar con la Autoridad Municipal en todo aquello que tienda al orden, salubridad, comodidad, seguridad y decoro de la población;
- XIII. Usar invariablemente las pesas y medidas que hayan sido aprobadas por la autoridad competente;
- XIV. Colocar catálogos informativos, tanto en el exterior como en el interior y cerca de las basculas de pesaje donde se indique la prohibición de la compraventa de los materiales metálicos propiedad del gobierno o empresarial, que no son sujetos de compraventa que le serán indicados por la Autoridad Municipal.

Estos catálogos además indicaran el delito de tipo penal en que incurre el que vende, como el que compra;

- XV. Los establecimientos deberán contar con letreros que indiquen "No se compra material robado en este establecimiento" como una forma de ahuyentar a los posibles vendedores de estos objetos;
- XVI. Observar estrictamente y hacer que las personas proveedoras cumplan con las normas de este Reglamento;
- XVII. Tener debidamente aseados los sanitarios;
- XVIII. Dar mantenimiento a las instalaciones eléctricas;
- XIX. Obedecer las indicaciones que los servidores públicos les señalen, para mantener en buen estado sanitario de las instalaciones;
- XX. Contar certificado de fumigación del establecimiento debidamente actualizado;
- XXI. Exhibir el anuncio donde se establezca la denominación del establecimiento, debiendo cumplir con la normatividad respectiva;
- XXII. Los establecimientos, deberán obtener al momento de comprar vehículos automotor, contrato de compraventa o factura debidamente endosada, cerciorándose de la identidad del proveedor, por lo que deberán contar con copia de su documento oficial con fotografía, o en su caso la documentación que acredite la legal procedencia del vehículo;
- XXIII. En cuanto a los compradores de vehículos automotores aplica la fracción anterior, refiriéndose a metales cualquiera que sea su naturaleza.
- XXIV. Los yonkes, centros de acopio de material metálico y de cartón, a través de sus propietarios, gerentes o encargados, llevarán un control mensual sobre los vehículos o partes de éstos que adquieran o reciban, especificando la persona de quien los recibió o adquirió, copia de su identificación, la documentación que acredite la legal procedencia del vehículo, así como todos aquellos datos que sean suficientes para la identificación de la unidad, tales como modelo o número de serie del vehículo, conservándolos en el archivo de estos establecimientos por un periodo mínimo de tres años para efecto de consulta por parte de la Secretaría del H. Ayuntamiento o de otras autoridades que lo requieran, transcurridos los cuales serán susceptibles de destrucción;
- XXV. Recibir capacitación sobre los materiales metálicos, que no son susceptibles de compraventa, que son propiedad Municipal, Federal, Estatal (MEDIDORES DE AGUA, CABLE DE ALUMBRADO PUBLICO, POSTES DE ALUMBRADO PUBLICO, ALCANTARILLAS, ANUNCIOS VIALES, CERCOS DE CONTENCION, BARRAS DE CERCOS, etc.) y de empresas privadas y publicas dedicadas a la telecomunicación, cuyos robos repercuten en afectaciones directas para todos los ciudadanos. Los cursos de capacitación a que se hace mención en la fracción anterior, serán impartidos por las instancias de gobierno o personas tanto físicas como morales que por la naturaleza de su actividad o prestación de servicios sean afectadas de manera importante.
- XXVI. Las demás que establezca este reglamento, los acuerdos de Cabildo y las diversas normas aplicables a la actividad de que se trate.

DE LAS PROHIBICIONES:

ARTÍCULO 29.- Son prohibiciones para los propietarios, encargados, administradores, gerentes, empleados o cualquiera que sea el nombre que se les designe, de los establecimientos, las siguientes:

- I. Iniciar actividades comerciales sin el permiso correspondiente, expedido por la Autoridad Municipal conforme a lo establecido en el reglamento y demás disposiciones aplicables;

- II. La compra de materiales metálicos o vehículos de dudosa procedencia o que por sus características físicas se infiere que son propiedad municipal, estatal, federal o de alguna empresa en particular;
- III. Permitir la entrada al establecimiento a personas que traigan consigo visiblemente materiales metálicos no susceptibles de compraventa;
- IV. Cambiar o ampliar el giro para el cual se otorgó el permiso, sin la autorización respectiva;
- V. Consumir bebidas alcohólicas, en el interior del establecimiento;
- VI. Realizar sus labores o prestar sus servicios en visible estado de ebriedad con aliento alcohólico, consumiendo bebidas alcohólicas o bajo el influjo de drogas enervantes;
- VII. No se podrán fundir metales en los establecimientos, quien lo haga sin autorización expresa por las autoridades facultadas en este reglamento se considerara sanción grave, que ameritará clausura temporal, de por lo menos 10 días;
- VIII. Traspasar o ceder los derechos de las licencias o permisos, sin la autorización de la autoridad municipal;
- IX. Hacer uso de la vía pública sin el permiso específico correspondiente;
- X. Causar ruidos fuera de los horarios establecidos, producir malos olores o sustancias contaminantes;
- XI. Arrojar desechos o sustancias peligrosas a los drenajes, alcantarillas o la vía pública, contraviniendo la normatividad aplicable y ocasionando molestias a la ciudadanía;
- XII. Incinerar desperdicios de hule, plásticos, basura y similares cuyo humo cause molestias y alarma entre los vecinos;
- XIII. Quemar basura, neumáticos o cualquier otro residuo sólido en los establecimientos;
- XIV. Emitir o permitir que se emitan sustancias contaminantes o tóxicas;
- XV. Realizar todo acto que ponga en peligro la salud pública o que cause molestias o incomodidades a las personas por el polvo, gases, humos o cualquier otra materia;
- XVI. Realizar actividades fuera del horario oficial, autorizados por la Secretaria del H. Ayuntamiento de Salvador Alvarado; y,
- XVII. Las demás que se establecen o se desprenden de las disposiciones de este reglamento y la legislación vigente en general.

CAPÍTULO VII DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 30.- Los establecimientos que regula el presente ordenamiento, son aquellos en donde se tenga conocimiento y que de la inspección ocular se desprenda que realizan la compra-venta de materiales metálicos usados reciclables, con fines comerciales.

ARTÍCULO 31.- Los locales comerciales deberán contar, como mínimo, con los siguientes requisitos:

- I. Ser de materiales no inflamables;
- II. Contar con los servicios sanitarios adecuados;
- III. Tener instalación eléctrica que preste las garantías de seguridad necesarias;
- IV. Tener en cielos y muros pinturas que permita la fácil y constante limpieza;

- V. Tener como mínimo, pisos de material compactado o similares;
- VI. Contar con los suficientes extinguidores de incendios, de conformidad a lo que se determine en el certificado de medidas de seguridad emitido por Bomberos y Protección Civil;
- VII. Contar con salidas de emergencias con sus respectivos señalamientos;
- VIII. Cumplir con lo estipulado en el estudio de impacto ambiental, emitido por la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales. y,
- IX. Los demás requisitos que se establezcan en otros ordenamientos.

CAPÍTULO VIII

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE ORDENAMIENTO

ARTÍCULO 32.- La función de inspección y vigilancia para la aplicación del presente ordenamiento, será ejercida por las dependencias que a continuación se señalan:

- I. La Secretaría del H. Ayuntamiento;
- II. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal
- III. La Dirección de Salud Municipal;
- IV. La Dirección Municipal de Protección al Ambiente;
- V. H. Cuerpo de Bomberos;
- VI. Coordinación de Protección Civil, y
- VII. Los demás servidores públicos facultados para tal efecto.

Dichas autoridades podrán ordenar y practicar visitas domiciliarias a los establecimientos que se dediquen a los giros que regula el presente reglamento, para verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el mismo, estas visitas domiciliarias se realizaran previo mandamiento de inspección, que será dictado en apego a los términos de los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, el cual deberá:

- a) Constar por escrito especificando domicilio, fecha y hora;
- b) Señalar la autoridad que lo emite;
- c) Estar fundado y motivado;
- d) Contener la firma autógrafa del funcionario competente que lo emite;
- e) Precisar el nombre o nombres de las personas a las que va dirigido;
- f) El nombre comercial del establecimiento;
- g) Precisar el objeto de la inspección, y
- h) El nombre o nombres de los servidores públicos que realicen la visita, el puesto que desempeñan, vigencia de su identificación y el nombre y el cargo de la persona que emite la misma.

El Mandamiento de Inspección deberá ser firmado por la persona con quien se desahogue la diligencia, ya sea el titular del permiso, encargado del establecimiento o su representante o en su caso con quien se encuentre al frente del mismo, solicitando documento oficial con fotografía de la persona con quien se entienda la diligencia, en caso de negarse a firmar de recibido el mandamiento de inspección, el inspector razonara los hechos,

asentando la firma de dos testigos de asistencia en el mismo mandamiento de inspección, y procederá con la inspección. Para la realización de las visitas domiciliarias a los establecimientos, se considerarán todos los días del año y las veinticuatro horas del día como hábiles.

ARTÍCULO 33.- Las visitas domiciliarias podrán ser practicadas por conducto de las autoridades municipales señaladas en el artículo 32 de éste reglamento, o a través de personal comisionado para tal fin.

ARTÍCULO 34.- Si al momento de practicar la inspección, la Autoridad Municipal advierte que en los establecimientos dedicados al giro que regula este reglamento, tengan en el interior objetos o materiales metálicos, que se presume son de procedencia ilícita y por consecuencia la presunta comisión de un delito de tipo penal o ecológico, se procederá a dar vista al Agente del Ministerio Público del fuero común y autoridades investigadoras, junto con los objetos o materiales metálicos que se presuman fueron adquiridos de manera ilegal, para que proceda conforme a derecho; en el entendido, de que si se configura la realización de un acto ilícito por haberse sometido a un proceso penal al propietario o encargado de la negociación, la autoridad municipal y de acuerdo a la gravedad del hecho, podrá revocar el permiso de operación del establecimiento.

Así mismo si al momento de realizar la inspección el inspector advierte que algún material parece sospechoso, tomara fotos, para ofrecerse como referencia en caso de tratarse de material ilícito.

ARTÍCULO 35.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden escrita respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos, los cuales junto con quien atiende la inspección, se identificarán. En caso de negativa o de que los designados no acepten, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

ARTÍCULO 36.- En las actas administrativas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria de inspección se hará constar lo siguiente:

- I. Hora, día, mes y año en que se practicó la visita;
- II. El objeto de la visita;
- III. Número y fecha del mandamiento de inspección, así como los datos de identificación de los inspectores;
- IV. Denominación y ubicación física del giro o establecimiento o de las instalaciones donde se realicen las actividades que sean objeto de la inspección incluyendo, calle, número oficial de predio, e interior del establecimiento, código postal y población;
- V. Nombre y domicilio de las personas designadas como testigos;
- VI. Nombre y carácter o personalidad jurídica de la persona con quien se deshojó la visita domiciliaria, así como los datos de la credencial oficial con que se haya identificado;
- VII. Síntesis descriptiva sobre la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivadas del objeto de la misma; así como los preceptos jurídicos que se hubieran infringido en su caso;
- VIII. Se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieran conocido por los visitantes;
- IX. El acta se levantará ante la presencia de dos testigos designados por el particular a quien se visita, en caso de que se niegue a designarlos el inspector que realice la visita los designará;

- X. La negativa de firmar por parte del titular o encargado y de los testigos, el inspector lo hará constar en el acta respectiva, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento, y
- XI. Se otorgara el derecho a la persona que atiende la visita domiciliaria de asentar en el acta administrativa, lo que a su derecho convenga respecto a los hechos y circunstancias contenidas en el acta y una vez elaborada la misma, el Inspector proporcionará una copia legible de dicha acta administrativa a la persona que atendió la visita, aún en el caso de que ésta se hubiera negado a firmarla.

ARTÍCULO 37.- Los titulares de los permisos, sus representantes o encargados del establecimiento objeto de la visita domiciliaria, estarán obligados a permitir el acceso inmediato a los inspectores, a darles las facilidades e informes necesarios para el desarrollo de su labor y, en general, a proporcionar todos los elementos y datos que se requieran para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones que a este reglamento se refiere, así como a los que se señalen en el permiso respectivo. Igualmente, estarán obligados a no entorpecer las labores de inspección. En su caso si así lo determinan los inspectores que realizan la visita domiciliaria podrán solicitar el apoyo y coadyuvancia de elementos de seguridad publica los cuales estarán obligados a prestarlo, para imponer el orden, salvaguardar su seguridad física y para la aplicación del presente reglamento, independientemente de la denuncia que en su caso se presente ante la Autoridad competente.

CAPÍTULO IX.

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y APREMIO

ARTÍCULO 38- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento serán sancionadas administrativamente por la Secretaria del H Ayuntamiento de Salvador Alvarado, o la Dirección de Salud Municipal, sin perjuicio de la consignación de los hechos a las autoridades competentes, cuando sean constitutivas de delitos.

ARTÍCULO 39.-Las medidas de apremio serán;

- I. Amonestación con Apercibimiento;
- II. Multa; y
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 40: Para los efectos de este Reglamento las Sanciones Administrativas aplicables al infractor son:

- I. Suspensión temporal o definitiva de las actividades desarrolladas en los establecimientos
- II. Clausura temporal o definitiva del Establecimiento;

ARTÍCULO 41.- Para los efectos de este reglamento, se consideran medidas de seguridad, la adopción y ejecución de las disposiciones, que dicte la autoridad Municipal, encaminadas a evitar los daños, de Salud, Materiales, ó ecológicos, que puedan causar las instalaciones, o la operación de los establecimientos. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

ARTÍCULO 42.- Se consideran como medidas de seguridad:

- I. La clausura, total o parcial de las instalaciones;
- II. La desocupación o desalojo del establecimiento;

- III. La prohibición de uso del inmueble,
- IV. Cualquier otra que tienda a lograr o impedir los fines expresados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 43.- Al imponer una sanción la Secretaría del H. Ayuntamiento de Salvador Alvarado, fundamentará y motivará su resolución, tomando en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- III. Los daños que se hubieren producido o pudieran producirse en la salud o seguridad pública o de terceros, y
- IV. La reincidencia o habitualidad en las violaciones a las normas establecidas en el presente ordenamiento, en que hubiere incurrido el infractor.

ARTÍCULO 44.- Las infracciones contenidas en el presente reglamento, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría del H. Ayuntamiento de Salvador Alvarado, a través de sus órganos Municipales de la siguiente manera:

I.- Multa de:

a).- Multa equivalente de 30 hasta 100 veces salario mínimo vigente para esta zona económica, cuando se contravenga a lo dispuesto en los artículos 15, 16, 19 y 28 del presente Reglamento.

b).- Se sancionara con multa equivalente de 10 hasta 100 veces salario mínimo vigente para esta zona económica, por omitir la entrega a la Secretaría del H. Ayuntamiento de Salvador Alvarado y/o Dirección de Salud Municipal, la relación de proveedores frecuentes que establece el artículo 17 fracción XI del presente Reglamento,

c).- Multa equivalente de 20 hasta 500 veces salario mínimo vigente para esta zona económica, cuando se contravenga a lo dispuesto en el ARTÍCULO 29 del presente Reglamento.

d).- Se sancionará con multa equivalente de 20 hasta 500 veces salario mínimo vigente para esta zona económica, cuando se contravenga a lo dispuesto en el ARTÍCULO 31 del presente Reglamento.

e).- multa equivalente de 20 hasta 500 veces salario mínimo vigente para esta zona económica, cuando se contravenga a lo dispuesto en el ARTÍCULO 37 del presente Reglamento.

f).- Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa de 20 a 500 veces salario mínimo vigente para esta zona económica.

g).- Además es infracción al presente Reglamento y se sancionara con multa equivalente a 20 hasta 500 veces el salario mínimo vigente para esta zona económica, operar sin la constancia del Registro inscripción a que se hace referencia en el presente ordenamiento en sus capítulos III y IV.

ARTÍCULO 45.- En caso de reincidencia se sancionará con nueva multa duplicándose el mínimo y máximo previsto en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 46.- La aplicación de las multas será sin perjuicio de que la Secretaría del H. Ayuntamiento de Salvador Alvarado dicte las medidas de seguridad que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

ARTÍCULO 47.- Procederá la clausura del establecimiento, en los casos siguientes:

- I. Cuando los establecimientos carezcan de los permisos o licencias necesarios para su operación, expedidos por la autoridad municipal;
- II. Por violación reiterada a los preceptos de este Reglamento;
- III. Cuando dentro del establecimiento se encuentren materiales que por sus características se presuma sean de procedencia ilícita, de acuerdo a los catálogos que prohíben la compraventa de materiales a que se hacen referencia en los artículos 5, 17 fracción XIII, 28 FRACCIONES XV, XXVI, 34, y demás relativos del presente reglamento;
- IV. Cuando se compruebe que la actividad que se realiza en un establecimiento violan las disposiciones de este Reglamento, constituyendo peligro para la salud y seguridad pública o de terceros.

ARTÍCULO 48.- En los casos de clausura definitiva, quedarán sin efecto las autorizaciones que en su caso se hubieren otorgado para el funcionamiento del establecimiento de que se trate.

CAPÍTULO X DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 49.- Toda persona podrá denunciar ante el Gobierno Municipal, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente o a la salud de la población, los cuales tengan relación con la instalación y funcionamiento de las negociaciones denominadas yonkes, recicladoras y centros de acopio de material metálico, contraviniendo las disposiciones del presente reglamento y de los demás ordenamientos que regulen las materias relacionadas con la protección al medio ambiente, su preservación y restauración al equilibrio ecológico.

ARTICULO 50.- La denuncia popular podrá ejecutarse por cualquier ciudadano o grupo de ciudadanos mayores de edad, establecida por la ley, nombre y domicilio del denunciante o denunciantes y expresarlo mediante escrito, donde expongan de manera clara y concisa los daños causados o que pudieren ocasionarles, señalando los datos necesarios que permitan la identificación y localización de la negociación que infringe las disposiciones contempladas en el presente reglamento; en la inteligencia de que las personas que realicen la denuncia, deberá firmar las diligencias necesarias que practique el Gobierno Municipal con el fin de darle seguimiento a la misma.

ARTICULO 51.- El Gobierno Municipal, una vez recibida la denuncia, procederá con los órganos facultados por este reglamento, a cerciorarse de la idoneidad de los hechos denunciados y levantara acta circunstanciada en la forma y términos que contempla este reglamento, haciendo todas las anotaciones de las infracciones incurridas, para efecto de sancionar en su momento y de acuerdo a la gravedad de los hechos, al propietario o encargado de la negociación que motivó la denuncia ciudadana.

ARTICULO 52.- El Secretario del Ayuntamiento, dentro de un término de veinte días hábiles, siguientes en que tuvo conocimiento de la denuncia ciudadana, notificará por cualquier medio al denunciante, sobre el trámite que se le haya dado a su denuncia, así como el resultado de la verificación de los hechos y las medidas impuestas al infractor, de conformidad a las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

ARTICULO 53.- Cuando por infracción a las disposiciones establecidas en este reglamento se hubieren ocasionado daños y perjuicios al denunciante de los hechos, independientemente de la sanción que el Gobierno Municipal aplique al infractor, si el interesado solicita al Municipio, por conducto de la Dirección de Obras y

Servicios Públicos Municipales la formulación de un dictamen técnico, este hará su entrega respectiva con el fin de que el interesado lo haga valer ante la autoridad competente para ello.

**CAPÍTULO XI
DE LOS RECURSOS**

ARTÍCULO 54.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicte o ejecute la Autoridad competente en la aplicación del presente reglamento, podrán ser recurridas por los interesados en la forma y términos que establezca la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Sinaloa.

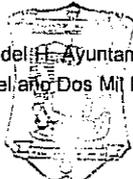
ARTÍCULO SEGUNDO.- Los establecimientos que se encuentren operando al momento de la entrada en vigor de este Reglamento, se otorga un plazo de SESENTA DIAS, con el fin de que los propietarios o administradores cumplan con los requisitos señalados en este reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- El Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Salvador Alvarado se encuentra facultado para conceder, por única ocasión, una prorroga por un plazo que no exceda al señalado en el artículo transitorio anterior.

Es dado en el Salón de Sesiones del H. Ayuntamiento de la Municipalidad de Salvador Alvarado, Sinaloa, a los veintiocho días del mes de Mayo del año Dos Mil Nueve.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

DR. JORGE CASAL GONZALEZ



MUNICIPIO
DE
SALVADOR
ALVARADO

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

LIC. JOSE PABLO CELIA CASTILLO

Por lo tanto en cumplimiento de lo preceptuado y para su debida publicación, expido el presente decreto en el Palacio del Poder Ejecutivo Municipal, siendo los once días del mes de Junio del año Dos Mil Nueve.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

DR. JORGE CASAL GONZALEZ



MUNICIPIO
DE
SALVADOR
ALVARADO

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

LIC. JOSE PABLO CELIA CASTILLO